

DN05 viernes, 19 de enero de 2024 12:05 p. m. RV: Buenos días, con la presente adjunto escrito sustentando el recurso de apelación del expediente con Rad. Interna No. 0137-2023 F RAD. No. 08001311000920220022701

Secretaría Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/01/2024 12:13

Para:Cintia Milena Maza Navarro <cmazan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Despacho 02 Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <scf02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (538 KB)

RAD. INTERNA 0137 F DEL 2023 SUSTENTACION DELL RECURSO DE APELACION.pdf;

Reenvío memorial SUSTENTA RECURSO DE APELACION, dentro del radicado interno 00137-2023F.

DAYSINUÑEZ
Citadora

Agradecemos acusar recibido del presente correo electrónico.

Cordialmente,

WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN
Secretario Sala Civil Familia
Tribunal Superior de Barranquilla
Cra. 45 No. 44-12
Tel. 388 50 05 ext. 3029
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico

De: Dino Alberto Gil Osorio <dinoagil@hotmail.com>

Enviado: viernes, 19 de enero de 2024 12:05 p. m.

Para: Despacho 02 Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <scf02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Buenos días, con la presente adjunto escrito sustentando el recurso de apelación del expediente con Rad. Interna No. 0137-2023 F RAD. No. 08001311000920220022701

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL-FAMILIA

E.

S.

D.

Ref.: Privación de Administración de Bienes del Hijo Menor.

RAD. INTERNA. NO. 0137-2023 F

RAD. No. 08001311000920220022701.

DTE.: JAIME E. LOZANO PEREZ.

DDO.: JULIETH DEL CARMEN GARCIA MORA.

Magistrado Ponente. Dr. GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

DINO GIL OSORIO

Abogado

3156890634



DINO ALBERTO GIL OSORIO
ABOGADO

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL-FAMILIA

E.

S.

D.

Ref.: Privación de Administración de Bienes del Hijo Menor.

RAD. INTERNA. NO. 0137-2023 F

RAD. No. 08001311000920220022701.

DTE.: JAIME E. LOZANO PEREZ.

DDO.: JULIETH DEL CARMEN GARCIA MORA.

Magistrado Ponente. Dr. GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

DINO ALBERTO GIL OSORIO, mayor de edad, vecino de este Distrito, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Apoderado de la Parte Demandante, por medio del presente escrito y con mi acostumbrado respeto me dirijo a su digno Despacho, a fin de sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto dentro del termino legal en contra de la sentencia proferida el día 15 de septiembre de 2023, por el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Barranquilla, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito sustentar y presentar las inconformidades que le asiste a mi poderdante respecto al fallo emitido por el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Barranquilla, en el cual profirió el siguiente Fallo:

1. Declarar probada la excepción de mérito de “Falta de Fundamento Fático y Probatorio”, formulada por la demandada, señora JULIETH DEL CARMEN GARCIA MORA, a través de su apoderado judicial.
2. Denegar, en consecuencia, la totalidad de las pretensiones de la demanda de Privación de la Administración de Bienes del Hijo, formulada por el señor JAIME ENRIQUE LOZANO PEREZ, a través de apoderado judicial.
3. Condenar en costas judiciales a la parte demandante. De conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar agencias en derecho en una suma de dinero equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
4. Decretar la terminación del presente proceso. Por secretaría, una vez ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las partes, a fin de que

Carrera 44 No. 41-30 Of. 10 Tel. 6053512917 Cel. 3156890634

Email : dinoagil@hotmail.com

Barranquilla – Colombia



DINO ALBERTO GIL OSORIO
ABOGADO

se pronuncien frente a la anterior decisión, a lo que la parte demandante, a través del Dr. DINO ALBERTO GIL OSORIO, interpuso recurso de Apelación.

Mi inconformidad y reparos a dicha sentencia, se fundamenta mas que todo, en que no hubo una valoración correcta e interpretación legal de las normas que se tratan en estos asuntos, igualmente no se hizo una valoración adecuada de las pruebas en el plenario e inclusive los interrogatorios de partes que se celebraron el día de la audiencia; concluyendo que mi mandante había dejado a la menor sin cancelar la cuota alimentaria que le corresponde como padre.

El Juzgador de primera instancia, dan como un hecho cierto que mi mandante incumplió sus deberes como padre de cancelar las cuotas alimentarias, y lo sustentó como un hecho fundamental. Ni siquiera contempló de que la menor salió del país, por conducto de su señora madre, desde el primero de febrero del 2021, **con rumbo a EE.UU, lugar donde contrajo matrimonio al mes de estar vivienda en ese país.** Sin poner en ningún conocimiento del lugar en donde se encontraba su hija.

No tuvo en cuenta que mi mandante inició el trámite de **REPATRIACIÓN INTERNACIONAL DE LA MENOR**. Proceso que duró mas de dos años y que terminó a principio del 2023, con una terminación anormal por parte de mi mandante, ya que la decisión que se iba a tomar afectará emocional y psicológicamente a su hija, ya que sería traída y deportada a Colombia, y prefirió dejar ese asunto, para iniciar otro trámite legal en **EE.UU**. En el cual se beneficiara la hija de mi mandante.

Ahora, el Juzgado de primera instancias en su I fallo reafirma que mi mandante no cumplió su obligación como padre, por darle su cuota alimentaria, pero no tiene en cuenta de que mi mandante por espacio de mas de dos años se encuentra alejado de su hija, sin saber donde se encontraba solamente, cuando las autoridades federales empezaron a buscar a la menor. Por lo que es obvio, que no tuvo en cuenta ese hecho, pruebas que no tuvo en cuenta ni las apreció, muy a pesar de que estaban aportadas y ratificadas con las pruebas testimoniales sobre la existencias del proceso de resituación internacional de la menor. Ya que mi mandante, si estuvo buscando a su hija, para verla y comunicarse con ella, y que este era uno de los motivos de no sufragar los gastos de la menor. Ahora bien, si llegare el caso, mi mandante compró el inmueble para vivienda de su hija y si esta abandonó el país y lo sigue usufrutuando el inmueble la madre con contratos de arrendamientos sobre el inmueble y el producto de ello constituye la cuota alimentaria.

Tanto, así, que el Juzgado de primera instancia se contradice, en su fallo, por cuanto en una parte alega la falta de suministro de la congrua subsistencia de la menor y en otra parte manifiesta que no existen pruebas del abandono y descuido del inmueble objeto de la litis.

Carrera 44 No. 41-30 Of. 10 Tel. 6053512917 Cel. 3156890634
Email : dinoagil@hotmail.com
Barranquilla – Colombia



DINO ALBERTO GIL OSORIO
ABOGADO

No tuvo tampoco el Juzgado de primera instancia, en cuenta el proceso de de Resolución de Contrato de Administración que curso en el Juzgado Noveno de Pequeñas causas y competencias Múltiples de Barranquilla, hoy Juzgado Veintitrés de Pequeñas causas y competencias Múltiples de Barranquilla, en el cual dichas pruebas también se le aportaron los documentos necesarios para, que al momento de estudiar de fondo el presente proceso, fundamentara en una decisión en derecho y acorde a las pruebas aportadas, pruebas que nunca las tuvo en cuenta en ningún momento.

No obstante, también resulta relevante el hecho que si para la decisión que se debió tomar, era necesario que la parte demandada, hubiera dejado el inmueble en manos de una agencia de **arrendamiento (la cual se encuentra demandada para resolver ese contrato)**, estos hechos y circunstancias se encuentran debidamente probado, (por que ambas partes lo admitieron en sus interrogatorios), ya que la agencia únicamente tramita lo que la demandada le dice, nunca ha pagado los impuesto prediales del inmueble objeto de la petición. No se le ha hecho el mantenimiento adecuado, el Juez, admite, en su fallo, que si el inmueble esta administrado por una agencia de arrendamiento, no se encuentra en total abandono, no es menos cierto, que el inmueble, presenta obligaciones tributarias, que ponen en riesgo el inmueble que puede ser objeto de remate por la **ALCALDIA DE BARRANQUILLA**. Además se probó que no se le ha hecho el mantenimiento adecuado al inmueble.

No tuvo en cuenta las declaraciones de los testigos, que confirmaron lo manifestado por mi mandante, que el apartamento las veces que pasaron lo vieron a oscuras, como desocupado, y que desde la calle se ve directamente el apartamento, ya que el edificio no cuenta con cerramiento.

También se puso de presente el proceso de privación de patria potestad que cursa en el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, y que para esa fecha de la audiencia no había sido surtida la audiencia de resolver las excepción de previa de falta de jurisdicción y **competencia (ambas partes aceptaron que se encontraba fijada fecha para el 19 de septiembre del 2023)**. Y que ese juzgado escucho en audiencia a las partes, tomo la decisión de oficiar a migración Colombia a fin de verificar la entrada y salida del país de la menor y su madre, dicho Juzgado no ha resuelto la excepción de falta de competencia solicitada por mi mandante. (Repuesta de migración que adjunto a la presente, para que su despacho tome una decisión de fondo.).

Con el respecto que se merece, el Juez de primera instancia, solamente se limitó a manifestar que el demandante, no probó que se haya abandonado y / o se haya afectado el valor o disminución del inmueble, dándole un alcance a lo normatividad del Código Civil en lo relativo al dolo leve.

Carrera 44 No. 41-30 Of. 10 Tel. 6053512917 Cel. 3156890634
Email : dinoagil@hotmail.com
Barranquilla – Colombia



DINO ALBERTO GIL OSORIO
ABOGADO

Interpreta el interrogatorio a mi mandante, de una forma diferente a lo plasmado en su declaración, ya que el admitió que era la persona que cuidaba el inmueble antes de la mudanza de la demandada y su hija y no posterior a ello, ya que el no tiene acceso a ese inmueble después del 01 de febrero del 2021. Y le da plena validez a las testigos, en donde afirman que antes de 2021, ellos visitaba el inmueble.

Ahora bien, el Juez de primera instancia, tampoco valoro de que si no existe una prueba fehaciente, por que no aceptó ni emitió un pronunciamiento de las pretensiones subsidiaria, ya que ambas partes tienen derecho de velar por lo bienes de su hijo menor.

Siendo que el honorable Juez de primera instancia, obvio todas estas circunstancias, haciendo especial énfasis en que su pronunciamiento obedece a un criterio subjetivo, muy alejado de lo que realmente demostraba el material probatorio, dando más validez a eventos que deben ser debatidos en otras instancias y, no ha lo que realmente era fehaciente y evidente dentro de expediente judicial, alejándose de un criterio neutral y técnico.

PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle al cuerpo colegiado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**, se **REVOQUE** en su totalidad la sentencia de fecha **Quince (15) de septiembre de 2.023**, proferida por el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Barranquilla y, en su lugar se acojan las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte demandada.

PRUEBA Y ANEXO.

Respuesta dada por Migración Colombia, sobre la entrada y salida del país de la demandada y su menor hija, al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, dentro del proceso radicado en el 00407 del 2022.

De Usted, Cordialmente

DINO ALBERTO GIL OSORIO
C. C. No. 8.748.654 de B/quilla.
T. P. No. 73760 del C. S. J.

Carrera 44 No. 41-30 Of. 10 Tel. 6053512917 Cel. 3156890634
Email : dinoagil@hotmail.com
Barranquilla – Colombia

Ref.: Oficio No 3754 de fecha septiembre 14 de 2023, solicitud de información de JULIETH DEL CARMEN GARCÍA MORA Y OTRO. RAD. 2022-00407

correspondencia.andina Migracion Colombia

<correspondencia.andina@migracioncolombia.gov.co>

Miércoles 10/4/2023 3:22 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (275 KB)

20237033083571 JULIETH DEL CARMEN GARCIA MORA Y OTRO.pdf;

Cordial saludo,

Señora

AURA NELLY BERMEO SANTANILLA

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Correo electrónico: flia04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Oficio No 3754 de fecha septiembre 14 de 2023, solicitud de información de JULIETH DEL CARMEN GARCÍA MORA Y OTRO. RAD. 2022-00407

--



Grupo de extranjería - REGAN

correspondencia.andina@migracioncolombia.gov.co

Calle 100 # 11b - 27, Bogotá

Teléfono: 57+(1)6055454 ext.5134-5004



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado de la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

20237033083571

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20237033083571

Fecha: 2023-09-27

7032526 - ABOGADOS GRUPO DE EXTRANJERIA

Señora
AURA NELLY BERMEO SANTANILLA
Secretaria
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Oficio No 3754 de fecha septiembre 14 de 2023, solicitud de información de **JULIETH DEL CARMEN GARCÍA MORA Y OTRO**. RAD. 2022-00407.

En atención al asunto de la referencia recibido en esta Regional, comedidamente informo que, verificado el módulo de viajeros del Sistema de Información Misional, al ciudadano relacionado en su oficio con los datos aportados, registran la siguiente información:

- JULIETH DEL CARMEN GARCÍA MORA**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 22.531.832. Registra tres (03) movimientos migratorios desde mayo 24 de 2001 hasta septiembre 14 de 2023.

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	F. Viaje	Tipo Doc.	Num. Doc.	Dest/Proc	P. Control	I/E	Dest. Final
GARCIA	MORA	JULIEHT DEL CARMEN	16/12/2018	CEDULA DE CIUDADANIA	22531832	QUITO	AEROPUERTO ERNESTO CORTIZO DE BARRANQUILLA	E	MIAMI
GARCIA	MORA	JULIEHT DEL CARMEN	16/01/2019	CEDULA DE CIUDADANIA	22531832	MIAMI	AEROPUERTO EL DORADO	I	WASHINGTON
GARCIA	MORA	JULIEHT DEL CARMEN	1/02/2021	CEDULA DE CIUDADANIA	22531832	ORLANDO	AEROPUERTO EL DORADO	E	FLORIDA

I/E: Inmigración (Ingreso al país) o Emigración (salida del país); Condición de viaje: Visa o Permiso autorizado al momento del viaje; PCM: Puesto de Control Migratorio.

- SARAH LOZANO GARCÍA**, identificado con NUIP Nro. 1.048.073.684. no registra movimientos migratorios pero con los nombres Sarah Julieth Lozano García identificada con número de Tarjeta de Identidad. Registra tres (03) movimientos migratorios desde mayo 24 de 2001 hasta septiembre 14 de 2023.

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	F. Viaje	Tipo Doc.	Num. Doc.	Dest/Proc	P. Control	I/E	Dest. Final
LOZANO	GARCIA	SARAH JULIETH	16/12/2018	TARJETA DE IDENTIDAD	1048073684	QUITO	AEROPUERTO ERNESTO CORTIZO DE BARRANQUILLA	E	MIAMI
LOZANO	GARCIA	SARAH JULIETH	16/01/2019	TARJETA DE IDENTIDAD	1048073684	MIAMI	AEROPUERTO EL DORADO	I	WASHINGTON
LOZANO	GARCIA	SARAH JULIETH	1/02/2021	TARJETA DE IDENTIDAD	1048073684	ORLANDO	AEROPUERTO EL DORADO	E	ORLANDO

I/E: Inmigración (Ingreso al país) o Emigración (salida del país); Condición de viaje: Visa o Permiso autorizado al momento del viaje; PCM: Puesto de Control Migratorio.

De igual manera, respetuosamente le solicitamos, para futuras consultas de Movimientos Migratorios, incluir el rango de fechas para el cual requiere esta información, ya que esta es de carácter **RESERVADA**.

Por estar relacionados con la seguridad nacional, así como por involucrar la privacidad de las personas, de conformidad con las normas que rigen la materia y dado el carácter reservado de la información suministrada, doy traslado de la reserva de la misma, indicando que debe ser únicamente utilizada dentro del proceso o asunto de la referencia y cualquier uso indebido de la misma genera consecuencias penales, disciplinarias y administrativas en razón a ser ésta de carácter **RESERVADA**, de acuerdo a lo establecido en El artículo 2.2.1.11.4.3. Del Decreto 1067 de 2015, modificado por el artículo 53 del decreto 1743 de 2015 “de conformidad con las normas que rigen la materia, tienen carácter reservado en los archivos de la Unidad

Administrativa Especial Migración Colombia, el registro de extranjeros los documentos que contienen información judicial e investigación es de carácter migratorio y el movimiento migratorio, tanto de nacionales como de extranjeros”. Es deber de las autoridades asegurar la reserva de la información que en un momento dado se llega a conocer por o con ocasión del ejercicio de sus funciones.

Atentamente,



Clara Johanna Cantor Beltran
Oficial de Migración

Vo. Bo.



Danny Fabián Pereira Romero
Coordinador Grupo Extranjería Regional Andina

Proyectó: y Busco: Clara Johanna Cantor Beltran-Oficial de Migración
Aprobó: Danny Fabián Pereira Romero-Coordinador Grupo Extranjería REGAN
04/10/2023